

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

Junta provincial de Protección a la Infancia.

Atenta siempre esta Junta, a cuantos problemas interesan a la vida y crianza de los niños, acordó en sesión celebrada el día 9 del corriente mes, que se llame la atención de los Sres. Alcaldes y autoridades sanitarias locales de esta provincia, para que cumplan y hagan cumplir con todo rigor, en lo que sea posible, los preceptos del art. 8.º de la ley de Protección a la Infancia, de 12 de Agosto de 1904, relacionados con la lactancia de los niños, confiados a nodrizas mercenarias y condiciones que éstas han de reunir.

En su consecuencia, y dada la gran importancia de este servicio, encarezco a las referidas autoridades locales, desplieguen en su cumplimiento el mayor celo y entusiasmo.

Soria 14 de Mayo de 1927.

El Gobernador-Presidente,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 131.

Teniendo conocimiento este Gobierno, de que son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido la obligación de formar los reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de sus empleados municipales; por la presente, se les recuerda el cumplimiento de dicha obligación, advirtiéndoles que dichos reglamentos, serán distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, debiendo ajustarse en su confección a los principios fundamentales que marca el art. 248 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a fin de su más breve y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Mayo de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

Número 875.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente decreto establece.

Art. 2.º La cuantía del impuesto se fija en

cinco pesetas por encendedor, tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquéllos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Art. 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al aparato, que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda, debiendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Art. 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos hagan constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el costo de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido al aparato.

Art. 5.º La importación de los encendedores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, solo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debiendo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que se importen. La Dirección citada extenderá, en su vista, la guía correspondiente, entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la conducción de los encendedores des-

de la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda, siendo todos los gastos de cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda, debiendo ésta, en su día, dar cuenta de haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria de Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprenda cada expedición, y avisará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto. Será requisito indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados, que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Art. 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior conduzcan sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso, satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo, al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Art. 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de Fósforos la que importe los encendedores para su venta, deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º; satisfacer en igual cuantía que los particulares el derecho arancelario; solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importe y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por último, en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que proceda.

Art. 8.º La Fabricación de encendedores en territorio nacional continuará realizándose exclusivamente por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que esa entidad señale, las cuales serán intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que por este decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre.

Art. 9.º Se declara libre la venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esa industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercero día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de quedar inscritos como

tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Art. 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las piedras de ignición, reservándose la exclusiva de la fabricación y venta de las mismas, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Art. 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expendedorias de las principales clases de encendedores, tanto nacionales como extranjeros, particularmente de las que más demande el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuere deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas, quejas fundadas de los consumidores.

Art. 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres venidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del art. 2.º y las que se hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Art. 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quintuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quintuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente decreto.

Art. 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la tercera parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este decreto se reconoce a los denunciadores.

Art. 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación se fija como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y de platino que se valorarán en 100 pesetas.

Art. 16. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización, la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.

2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y

3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este decreto exija.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de ilegítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias, durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en él a que se refiere el art. 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.ª Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a la autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda, a solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de aquella autoridad la devolución de las actuaciones.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(*Gaceta* del día 12 de Mayo.)

REALES ORDENES

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Son frecuentes las peticiones que llegan a la Caja general de Depósitos en demanda de que los constituidos en efectos, por conducto de las Sucursales de la misma en provincias puedan ser retirados por los interesados en aquellas mismas Cajas provinciales una vez dada la orden de devolución por las autoridades a cuya disposición fueron impuestos, a fin de evitarles los gastos que origina su traslado y permanencia en esta Corte o, en otro caso, el apoderamiento a tercera persona, para poder percibir los valores que constituyen la garantía.

La legislación existente, desde la creación de la Caja general de Depósitos, si bien no las regula tampoco prohíbe esta clase de operaciones, y así como el artículo 23 del reglamento de 23 de Agosto de 1893 autoriza la presentación y recibo en las Sucursales de los efectos que han de ser objeto de depósitos para que remesados a la Central y reconocida su legitimidad y vigencia por la Dirección de la Deuda o por la entidad emisora respectiva, se formalice su ingreso en la Caja general y se expida por ésta el resguardo definitivo que, enviado a la provincia, pueda entregarse en ella al interesado, de igual o semejante modo cabe disponer que se proceda en el caso inverso, o sea para retirar en las cajas de las provinciales los valores que integran depósitos en efectos cuya devolución haya sido dispuesta, aunque su cancelación proceda acordarla por el Centro donde radica, formalizando el ingreso y en cuya Caja se halla en custodia.

En tal virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo pueda acordarse por la Caja general de Depósitos, previa la petición de los interesados, la entrega de los valores en las Sucursales en que hayan sido depositados después de que por dicho Centro se hayan aprobado los expedientes instruidos para su devolución, a cuyos efectos las Sucursales iniciarán dicho expediente, sirviendo de cabeza la instancia del interesado, a la que se unirá: el traslado de la orden de la autoridad que disponga la devolución, los documentos justificativos de la personalidad del peticionario y el resguardo original, en sustitución del cual le será entregado por la Tesorería-Contaduría un recibo detallando en él su número de entrada, el de registro, nombre del titular, autoridad a cuya disposición se halle y la reseña detallada de los valores que relaciona dicho resguardo, cuyo recibo habrá de canjearse, en su día, por los títulos al serle éstos entregados. Previo el pago del impuesto de Derechos reales, si procediera, y de las de custodia, se remitirá el expediente, así formado, por los Delegados de Hacienda a la Caja general de Depósitos, con la correspondiente propuesta de devolución.

Recibido que sea en el Centro y acordada la cancelación del depósito por el Ordenador de Pagos de la misma, si procede, se hará la devolución al Cajero, quien se hará cargo de los títulos y del resguardillo de intereses devengados y no satisfechos, enviándose unos y otros a la provincia por valores declarados, avisando su salida y exigiendo acuse de recibo.

La Sucursal dará inmediato ingreso en Caja y en cuentas a esos valores en la tercera parte de la cuenta «Necesarios para todos conceptos», y una vez que el interesado se haya personado a retirarlos expedirá mandamiento de salida con cargo al mismo concepto, en cuyo libramiento firmará el «recibí» el receptor, debiendo recogerse el recibo que se le dió en sustitución del resguardo, firmando en dicho recibo diligencia de haberse hecho cargo de los títulos, documento éste que así requisitado se enviará a la Caja Central por el primer correo, a los efectos de su constancia en el Centro.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

(*Gaceta* del día 10 de Mayo.)

Número 257.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Agrupación de Fabricantes de artículos de joyería y platería del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en solicitud de que se decrete la excepción de que los comerciantes al por menor de joyería y platería no estarán obligados a satisfacer recargo alguno por los envíos que cambien con industriales u otros fabricantes del ramo debidamente matriculados, y la presentada por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, por los Síndicos del gremio de joyería por mayor y menor, por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial y por la Defensa Mercantil Patronal, solicitando igualmente que a los industriales minoristas de joyería se les faculte:

1.º A poder devolver a los mayoristas, almacenes o proveedores de cualquier clase, de quienes los hubieran recibido, bien por correo, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, el sobrante de los artículos que de aquéllos hubieran recibido para su elección.

2.º A poder remitir a los industriales y talleres matriculados como tales aquellos artículos que sobre ellos necesite ejecutarse algún trabajo.

3.º A poder remitir a plazas distintas de la residencia del comerciante aquéllos objetos que, efectuada su venta dentro de su establecimiento, el comprador ordenase su envío a tal o cual punto; y

4.º A que cuando un comerciante tenga varios establecimientos en distintas plazas de la Península, pueda efectuar libremente, entre ellos el intercambio de sus artículos.

Considerando que no procede en manera alguna accederse, dándole un carácter de generalidad, a la pretensión expuesta en las solicitudes de que se trata, de que a los vendedores al por menor de joyas se les faculte para remesar a particulares, a industriales de cualquier clase, talleres, almacenes, etc., puesto que al amparo de tal concesión podrían los industriales minoristas invadir el campo de acción de los vendedores al por mayor, los cuales, como contribuyentes de mayor categoría tributaria, han de gozar de las facultades que tienen concedidas, sin menoscabo de ellas por parte de otros que, satisfaciendo cuo-

tas de menor importancia, realizarían las mismas o análogas operaciones; y

Considerando, esto no obstante, que por lo que respecta a la devolución de géneros a mayorista o fabricante, que son los industriales autorizados reglamentariamente para verificar remesas por cuenta propia o por la del comprador, es pertinente conceder a los minoristas de joyería la facultad de remesar solicitada, toda vez que por la modalidad de esta industria, de no poder tener en el establecimiento cuanta cantidad de género es necesaria para la elección de clases y modelos que pueda solicitar la clientela, dado el excesivo valor de la mercancía, pueden verse obligados a hacer pedidos a tales fines a los dedicados a la fabricación o a la venta al por mayor del artículo, con la condición de devolver el sobrante de la elección de referencia, y que por dichas razones es igualmente lógico conceder el intercambio de joyas y objetos propios de la industria de que se hace mérito entre establecimientos propios de un mismo industrial.

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 17 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador tributarán por éste independientemente.

Nota.—Por la índole especial de esta industria, se autoriza a los matriculados en este epígrafe: 1.º A devolver el sobrante de un pedido hecho, para la elección del artículo, a mayorista o fabricante; y 2.º Para que el dueño de varios establecimientos, sitos en distinta localidad y que los tenga matriculados a su nombre, pueda remesar de uno a otro, los artículos propios de este epígrafe, siempre que esta circunstancia se haya notificado previamente a la Administración de Rentas públicas de la provincia o provincias donde radiquen los establecimientos del contribuyente.

Al hacer uso de ambas autorizaciones, el industrial deberá dar todas las facilidades fiscales para la comprobación de las operaciones, estimándose la negativa como presunción legal de infracción reglamentaria.

Otra.—Los establecimientos llamados de compraventa en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etcétera, nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe, pero formando gremio separado de los joyeros.»

Y conformán lose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.—
CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

Número 258.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual, por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta Corte, en solicitud de que en el epígrafe 16 de la clase 8.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, se introduzcan las siguientes modificaciones: 1.^a Que el precio límite señalado en la actualidad a las corbatas de algodón o borra de seda, sea elevado al de 4'50 pesetas la unidad. 2.^a Que se faculte la venta de velillos flotantes para la cabeza cuyo precio no exceda de cinco a seis pesetas prenda; y 3.^a Que se exprese concretamente en la redacción del epígrafe las palabras medias y calcetines de todas clases:

Considerando que, desde la publicación de las tarifas unidas al reglamento de la contribución industrial y de comercio por Real orden de 1.^o de Enero de 1911, en el epígrafe correspondiente de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a viene figurando comprendida en la venta de mercería y paquetería la de corbatas de algodón o borra de seda, cuyo precio no excediera de 1'50 pesetas, y como quiera que desde dicha fecha han sufrido gran elevación de precio todos los artículos de comercio, es indiscutible que las referidas corbatas, tanto por el coste de sus primeras materias como por la mano de obra, no pueden venderse en la cantidad que en aquella época era remuneradora para el industrial dedicado a este comercio, pero que en la actualidad sería francamente onerosa, es por lo tanto procedente elevar el precio de dicho artículo, ya que con la restricción consignada de la materia de que ha de estar confeccionado el mismo no pueden perjudicar a industriales matriculados en clase superior que, si bien satisfacen mayor cuota, están autorizados para la venta de corbatas de géneros más finos y de más valor:

Considerando que los velillos de señora para la cabeza no figuran entre los artículos detallados en el epígrafe de la clase 8.^a de la sección

1.^a de la tarifa 1.^a, ya que no cabe darles la denominación de adornos propios de cabeza como intentan los solicitantes y que, por lo tanto, su venta está comprendida en el epígrafe único de la clase 4.^a bis de la misma sección y tarifa y es privativa de los industriales en ella matriculados, a los cuales no es equitativo sustraerles la venta de aquel artículo; aconsejando la más elemental prudencia, por no lastimar legítimos intereses, sin perjuicio de la definitiva resolución que haya de tomarse, el que se aporte al expediente datos bastantes que demuestren que no existe perjuicio para los contribuyentes que hasta hoy han sido los únicos facultados para la venta de los expresados velillos.

Considerando que no cabe tener en cuenta la petición que figura en tercer lugar en el texto de la instancia de referencia, respecto a que se consigne en el epígrafe 16 de la citada clase 8.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, correspondiente a la venta de paquetería y mercería, la de medias y calcetines de todas clases, puesto que a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo último, ya fué comprendida en el referido epígrafe.

Esta Junta superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que, manteniéndose la vigente clasificación para la venta de medias y calcetines y velillos de señora para la cabeza, se fije a las corbatas de algodón o borra de seda que pueden vender los industriales del número 16 de la clase 8.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a el precio máximo de 3'50 pesetas, en sustitución del de 1'50 pesetas en que estaba fijado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1927.—
CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

Número 267.

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último aclaró las dudas que habían surgido respecto de la exacción por el Estado del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios en cuanto a los disfrutes que se realicen en los montes públicos; dudas a que había dado origen el contenido de varias disposiciones dictadas con anterioridad, entre ellas el artículo 4.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, que suprimió el im-

puesto de consumos, y la disposición transitoria décimoctava del Estatuto municipal vigente.

Mantenido las dichas exacciones por el citado art. 41, y dispuesto que para llevarlas a cabo rijan las disposiciones anteriores a la mencionada ley de 12 de Junio de 1911, debe tenerse en cuenta que los montes públicos se hallan actualmente en distintas condiciones de clasificación y administración que en aquella fecha, toda vez que los entonces dependientes del Ministerio de Hacienda pasaron a depender del de Fomento, por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921, y posteriormente casi todos ellos dejaron de ser administrados por el ramo de Montes para ser entregados libremente a la disposición de los pueblos a que pertenecen, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

La forma de la exacción de los referidos derechos del Estado ha sido regulada por el Real decreto de 22 de Octubre último respecto de los montes declarados de utilidad pública o que el Ministerio de Fomento se ha reservado para hacer esta declaración, encargando lo que pudiera llamarse inspección de aquel servicio fiscal a los Distritos forestales de las provincias respectivas, puesto que han de exigir los justificantes de los ingresos por ambos conceptos—10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 de Propios—antes de autorizar los aprovechamientos concedidos en los predios de que se trata.

No sucede lo mismo por lo que hace referencia a los montes que han sido entregados a los pueblos para su libre disposición y que, no obstante tal entrega, se hallan también sujetos al pago del 10 por 100 de los aprovechamientos que en ellos se lleven a cabo y al 20 por 100 de la renta de Propios, cuya forma de exacción precisa regular para evitar el perjuicio que los intereses del Estado pudieran sufrir en otro caso.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas. A los efectos de esta disposición, las citadas Delegaciones reclamarán con urgencia a

los Distritos forestales las relaciones de los predios de dicha clase, si ya no obrasen en su poder.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda procederán inmediatamente por lo que hace referencia al corriente año forestal, a reclamar, mediante oficios dirigidos a los respectivos Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los repetidos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas y de la tasación de dichos aprovechamientos, todo esto en el caso de que los disfrutes se hagan vecinalmente.

Si los aprovechamientos se vinieren realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes o Presidentes de Juntas a las Delegaciones de Hacienda copia certificada del acta del remate.

Las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan recibiendo los expresados datos, practicarán la liquidación de las cantidades que deban ingresarse en el Tesoro por los referidos conceptos de 10 y 20 por 100, que serán sentadas como cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes.

3.ª Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto.

Recibida la dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá a la liquidación y cargo en la cuenta respectiva a que se refiere el último párrafo de la disposición segunda cuando se trate de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en que aquella haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que ésta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación será remitida una copia a la Delegación de Hacienda, a los efectos de la repetida disposición.

4.ª La exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios que no sean montes, continuará efectuándose por las dependencias provin-

ciales de Hacienda mediante liquidaciones trimestrales o anuales.

Las dichas dependencias extremarán su celo para obligar a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales respectivas, a que rindan con puntualidad las certificaciones relativas a los ingresos habidos por aquel concepto en arcas municipales, imponiendo las sanciones pertinentes por el incumplimiento de este servicio y cuidando muy especialmente de comprobar la exactitud de los datos contenidos en los referidos documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

En el expediente de la mina titulada Goyita, sita en términos municipales de Noviercas y Olvega, paraje llamado Las Cuerdas de Toranzo, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente *Providencia*.—Examinado el expediente de la mina titulada Goyita, sita en términos municipales de Noviercas y Olvega, paraje denominado Las Cuerdas de Toranzo, cuyo registro fué solicitado por D. Felipe Villanueva Martialay;

Resultando que el señor Ingeniero Jefe de minas de este distrito al remitir el expediente, no exige se le impongan a esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento, que no hayan sido derogadas por disposiciones posteriores;

Resultando que se han demarcado ciento noventa y ocho pertenencias de las doscientas sesenta y cinco solicitadas;

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, y que se han demarcado por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito ciento noventa y ocho pertenencias de mineral de hierro, y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de demarcación;

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del término fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo del 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad;

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 55 del reglamento de minería vigente, vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado art. 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el art. 55 del reglamento, en aprobar este expediente, concediendo a perpetuidad a D. Felipe Villanueva Martialay, las ciento noventa y ocho pertenencias de mineral de hierro, demarcadas con el título de Goyita, entendiéndose esta concesión subsistente, mientras el registrador satisfaga al canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente, extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remitase copia al *Boletín oficial* para su publicación y notifiqúese al interesado.»

Lo que se hace al público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Mayo de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos, que se dirigen a esta Administración, en súplica de que se les conceda un nuevo plazo para la formación y remisión a esta oficina de los apéndices a los amillaramientos para 1928; teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Octubre de 1926, que dispone terminantemente en su art. 1.º, que los expresados documentos se entregarán en las Administraciones de Rentas públicas en el último día del mes de Mayo, y que no pueden admitirse ni por tanto surtir efecto alguno los que se presente pasadas dichas fechas; esta Administración advierte a todos los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, que no puede conceder prórroga de clase alguna, para la presentación de los mencionados apéndices, y que tengan esta circular presente los Ayuntamientos que han solicitado dichos plazos, a fin de que procuren evitar las responsabilidades en que en otro caso habrán de incurrir.

Soria 13 de Mayo de 1927.—El Administrador, Ricardo Miguel.

SORIA.—Imprenta provincial.